

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR
ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 14 de enero de 2026, presentó escrito solicitando la siguiente información:

Se solicita la información solicitada desde el año 2022, para que sea entregada en 5 días naturales (llevo años esperando a que me de la información), información como prueba en el juicio “sin garantías” por el robo de hijos y nietos.

¿ACCIONES CONTRA LAS FAMILIAS Y LOS SMeE NsOolRicEitaS ?que el Consejero de Sanidad acuda como testigo voluntario al juicio “farsa” sin garantías procesales como en el franquismo, el día 10/02/2026 por la información no entregada como prueba para dicho juicio, sobre la alcoholización de los menores en Castilla y León, más del 30% de los menores de 13 años ya ha consumido droga, con total impunidad en CYL. ¿Han incitado al consumo de droga la Consejería de Educación y el Colegio San Agustín de Valladolid con total impunidad? ¿Se ocultan datos sobre las intoxicaciones etílicas de menores? ¿La normativa de la Consejería de Sanidad para impedir que los padres protejan la salud de sus hijos a partir de los 14 años? ¿No tienen capacidad para votar hasta los 18 años, pero sí para tomar acciones irreversibles sobre su salud?

1. Pendiente certificado sobre las vacunas Bexsero y el presunto negocio del centro Valladolid Salud. Vulneración del ejercicio de la patria potestad. Información muy urgente Nombre de los funcionarios de la Consejería que me han negado la información anterior, vulnerando mis derechos y presuntamente colaborando en el intento de legalización de sustracción de mi hijo.

2. Solicitud urgente, Certificación indicando:

a. Los médicos del Sacyl pueden diagnosticar el TDAH en un menor.

b. La psicóloga María Mendaña Garcia en el año 2022 no podía diagnosticar si un menor tenía o no TDAH.

Por tanto, no debiera diagnosticar:

Psicólogo

Psicólogo sanitario

<https://valladolidsalud.es/tdah-trastorno-por-deficit-de-atencion-e-hiperactivad2/#1484667188034-f1e285cc-d5df>

3. NO entrega información sobre la alcoholización de menores en Castilla y León. Numero de intoxicaciones etílicas de menores, perjuicios en la salud física y mental de los menores y el resto de informaciones solicitadas y no entregadas.

4. Información sobre la sanidad privada, los negocios y el dinero público que va a la sanidad privada, médicos que trabajan en la sanidad pública y privada. Negocios Grupo Recoletas y Valladolid Salud.

a. La información sobre la técnica Rezum y el negocio del grupo recoletas con médicos de la Sanidad pública de Castilla y León.

5. Informe sobre los riesgos de no realizar una evaluación y diagnóstico integral en la infancia a los menores con indicios de TDAH. Y de no dar los tratamientos adecuados en la infancia.

Piden 37 años de cárcel para un joven por matar a puñaladas a un menor de 14 años y herir a otros dos en Getafe. La Fiscalía de Madrid solicita 37 años de prisión para un joven que tiene diagnosticado un Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH
<https://www.20minutos.es/noticia/5102181/0/piden-37-anos-de-carcel-para-un-joven-pormatar-a-punaladas-a-un-menor-de-14-anos-y-herir-a-otros-dos-en-getafe/>

a. ¿Desde 1930 se conocen los riesgos y la necesidad de realizar una evolución en la infancia con otro nombre y de forma premeditada se oculta la necesidad de una evaluación integral, diagnóstico y tratamientos integrales?

b. Informe sobre las pruebas que se realizan para diagnosticar el TDAH en la infancia.

i. ¿Son ii. i¿nQvauséi vdaasñ?os producen a los menores, efectos secundarios?

iii. ¿Qué beneficios y que perjuicios se les ocasiona a los menores el realizar cada una de las siguientes pruebas para diagnosticar el TDAH?

Test de caras (Test de percepción de diferencias), Escala de Magallanes de atención visual, EDAH (Evaluación del trastorno para el déficit de Atención e Hiperactividad), Test de desordenes de atención e hiperactividad, Escala de Magallanes de impulsividad computarizadas. (EMIC)

<https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/tdah-instrumentos-o-pruebas-para-evaluar-la-atencion-hiperactividade-impulsividad.html> Vanderbilt, Magallanes, EDAH, SN”

SEGUNDO.- Con fecha 28 de enero de 2026, esta solicitud fue asignada desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para la tramitación de las cuestiones que son objeto de acceso a la información pública y que corresponden a la citada Consejería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de las citadas solicitudes en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se

regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

El artículo 18.1 e) de la LTAIBG establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública *“las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.”*

Una solicitud de información se define como manifiestamente repetitiva si lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente. Analizada la solicitud presentada, procede señalar que en la Consejería de Sanidad ya se han dictado las siguientes Resoluciones relativas a solicitudes presentadas por el mismo interesado planteando cuestiones reproducidas en la presente solicitud:

- Orden de la Consejera de Sanidad de 27 de diciembre de 2017.
- Orden de la Consejera de Sanidad de 13 de julio de 2018.
- Orden de la Consejera de Sanidad de 17 de septiembre de 2019.
- Orden del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 18 de noviembre de 2022.
- Orden del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 19 de diciembre de 2023.
- Orden del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 28 de febrero de 2024.
- Orden del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 4 de abril de 2024.
- Orden del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 25 de noviembre de 2024.
- Orden del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 20 de marzo de 2025.

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición *“no esté justificada con la finalidad de la Ley”*. De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente,
- que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley

El concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia es el siguiente: *“Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites*



normales del ejercicio de un derecho". Esta circunstancia concurre en la solicitud formulada por en la medida en que, de forma repetitiva, se plantean accesos a la misma información, incluyendo, además, en las reiteradas solicitudes cuestiones que exceden lo que se considera estrictamente como información pública de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG, en cuanto el objeto del derecho de acceso es información objetiva, referida solo a información existente, quedando fuera tanto los juicios subjetivos, como los razonamientos internos, los borradores no finalizados y las hipótesis o reflexiones previas a una decisión. En ningún caso, por tanto, las consideraciones entendidas como opiniones, valoraciones subjetivas o deliberaciones internas son objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La Comisión de Transparencia de Castilla y León dictó Resolución 236/2021, de 26 de noviembre, en relación con la CT 330/2019, por la cual se desestimó una reclamación de un interesado, confirmando el carácter abusivo de la petición efectuada ante el Ayuntamiento de Padrones de Bureba. El Ayuntamiento relata en su informe a la Comisión que, el interesado llevaba desde hace varios años presentando reiteradamente diversas solicitudes ante el Ayuntamiento, prácticamente una por semana, solicitudes a las que se le dio respuesta de conformidad con la legislación vigente, sin que dicho solicitante acepte las diferentes respuestas facilitadas por el consistorio. En este sentido, la Comisión aceptó el carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG ya que entendió como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige y existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Así mismo, el análisis del posible carácter abusivo de la petición de información presentada exige referirse al contexto en el cual se formula esta, contexto caracterizado por la presentación de una pluralidad de solicitudes por el reclamante (muchas de ellas de información pública) y, en general, por la existencia de un conflicto constante entre este y el Ayuntamiento afectado, que exige la continua adopción de actuaciones por parte de este último.

La Comisión se apoya, para fundamentar su resolución en la Sentencia 321/2019, de 10 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se fundamentaba la concurrencia de aquella causa de inadmisión en los siguientes términos:

“(...) La solicitud del interesado, que tiene un carácter esencialmente general (...), implicaría la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública, en detrimento del normal desenvolvimiento del organismo concernido (...). Como ya señaló la Sala en sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019 (...), una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares”.

Del mismo modo, se alude a la Sentencia 176/2019, de 28 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, que señala lo siguiente:

“El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006. Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social. Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos: (1) Aparentemente es correcta, pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios. Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho)”.

En definitiva, la valoración de la solicitud y las circunstancias concurrentes, ponen de manifiesto el uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública por cuanto es manifiestamente repetitiva, incluye cuestiones que son desproporcionadas a los efectos de dotar de transparencia a la actividad pública y los datos que son objeto de la presente solicitud de información pública ya se encuentran previamente en poder del solicitante, a través de las diversas resoluciones que le han sido notificadas.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por por su carácter abusivo no justificado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Israel Diego Aragón